



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

EXPEDIENTE N° : 4135-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 22 de noviembre de 2007

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 1060140000305/SUNAT, emitida el 29 de marzo de 2004 por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 104-03-0002505 a N°, 104-03-0002509, sobre Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero, junio, octubre y noviembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra las Resoluciones de Multa N° 104-02-0009372 a N° 104-02-0009377, giradas por las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 175° y en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el reparo relacionado con la adquisición de una bandera debe ser levantado en la medida que si bien en el comprobante de pago se hace referencia a una banderola, en realidad se trata de una bandera nacional que se utilizó en la celebración de fiestas patrias, obligación de carácter municipal, siendo que al estar relacionado con las actividades de imagen y políticas de motivación de la empresa, cumple con el principio de causalidad.

Que señala que la Administración no puede desconocer los gastos relacionados con la adquisición de llantas, repuestos y alquiler de maquinarias exclusivamente por el hecho que sus proveedores tengan la calidad de no habidos, toda vez que el comprador no se encuentra obligado a controlar, supervisar o fiscalizar la condición de los terceros, así como a responder por los incumplimientos que éstos tengan frente a la Administración Tributaria, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 1058-3-97 y N° 372-3-97, entre otras.

Que indica que corresponde a la Administración probar que las operaciones no son reales a efecto de desconocer el gasto y el crédito fiscal correspondiente, para lo cual no resulta suficiente que se genere el incumplimiento de entrega de información por parte de los proveedores, tal como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 086-5-98.

Que añade que de acuerdo con la documentación presentada, en la fecha en que efectuó las compras a la empresa Kogyo Import del Perú, ésta tenía la condición de habida, por lo que su situación posterior es irrelevante para desconocer la realidad de las adquisiciones.

Que refiere que ha cumplido con presentar toda la documentación que acredita la realidad de las operaciones de compra, incluso exhibió los medios probatorios que sustentan que las compras fueron declaradas y registradas por el proveedor Luis Solis Vergara.

Que alega que es probable que los recibos por servicios públicos no correspondan a la dirección exacta de su domicilio, pero están relacionados con un local de propiedad de su esposa en el que la empresa realiza sus actividades, precisando que tales gastos se asumen en forma proporcional, tal como se acredita en el Libro Caja, agregando que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 135-4-98.

Que manifiesta que la entrega de refrigerio no constituye alimentación principal y que los pasajes del personal están condicionados a la asistencia al centro de trabajo, siendo que tales gastos son deducibles.

R. E. G. Q. A. P. J. 1



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

Que la Administración señala que la recurrente no cumplió con acreditar que los gastos por consumo de alimentos, así como la adquisición de prendas de vestir y una banderola tengan relación de causalidad con la generación de rentas gravadas, por lo que reparó el crédito fiscal y los gastos deducidos.

Que indica que con la finalidad de verificar la fehaciencia de las adquisiciones de llantas, repuestos y alquiler de maquinarias realizó cruces de información con los proveedores, los que no cumplieron con exhibir lo solicitado, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, desconoció el crédito fiscal originado por tales operaciones.

Que anota que en los recibos de agua, luz y teléfono observados figuran direcciones que no corresponden al domicilio de la recurrente, siendo que ésta no registra establecimientos anexos, además en mérito a una inspección física se verificó la dirección exacta del domicilio fiscal de la recurrente la cual no coincide con las direcciones que figuran en los señalados recibos, por lo que se encuentran conforme a ley el desconocimiento de tales gastos.

Que argumenta que la recurrente no cumplió con sustentar que los gastos de movilidad y refrigerio constituyeran condición de trabajo, apreciándose que la entrega de tales importes responde a un acto de liberalidad.

Que en el caso de autos se tiene que la Administración emitió las Resoluciones de Determinación Nº 104-03-0002505 a Nº 104-03-0002509, por concepto del Impuesto General a las Ventas de los períodos de febrero, junio, octubre y noviembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 al efectuar reparos al crédito fiscal y gastos en la determinación de la renta neta.

Que asimismo, giró las Resoluciones de Multa Nº 104-02-0009372 a Nº 104-02-0009377, por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas por el numeral 1 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Resoluciones de Determinación Nº 104-03-0002505 a Nº 104-03-0002508

La Administración Tributaria emitió las Resoluciones de Determinación Nº 104-03-0002505 a Nº 104-03-0002508, por Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero, junio, octubre y noviembre de 2001 al efectuar reparos al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio y por operaciones no reales, sustentando los reparos en los artículos 18º, 19º y 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, aplicable al caso de autos, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que se destinan a operaciones por las que se deba pagar el impuesto y que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 19º de la Ley del Impuesto General a la Ventas establece que no dará derecho al crédito fiscal, entre otros, el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, sin embargo, precisa que no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, cuando el pago del total de la operación incluyendo el correspondiente a dicho impuesto, se hubiera efectuado mediante cheque, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento.

Que por su parte el numeral 2.2. del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 29-94-EF, sustituido por el Decreto Supremo Nº 136-96-EF, prescribe que para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del artículo 19º de la ley, se tendrá en cuenta que un comprobante de pago falso es aquel documento que reuniendo los requisitos y características formales del Reglamento de Comprobantes de Pago, es emitido, entre otros, para acreditar o respaldar una operación inexistente.

R. EY Q. M 2



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

Que asimismo, el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que los comprobantes de pago emitidos, que no correspondan a una operación real, obligarán al pago del impuesto consignado en ella por el responsable de su emisión, precisando que quien recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal.

Que el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté prohibida por ley.

Que de acuerdo con lo señalado en dichas normas, para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido, criterio recogido por este Tribunal en diversas resoluciones, como las Resoluciones Nº 657-4-97 y Nº 0415-5-2001.

Que asimismo este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones Nº 120-5-2002, Nº 1923-4-2004, Nº 01807-4-2004 y Nº 325-1-2005, que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe tener comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas y demostrar su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales, toda vez que éstos constituyen un principio de prueba de las operaciones incurridas, por lo que la Administración, en uso de su facultad de fiscalización, podrá verificar dichas circunstancias para efectos de gozar del derecho al crédito fiscal o de la deducción de gastos.

Que en atención a lo indicado, para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, o el gasto y/o costo para efectos del Impuesto a la Renta, debe corresponder a una operación real.

Que al respecto, cabe indicar que en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003, se ha establecido que para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente el crédito fiscal, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, para lo cual se deberán actuar los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 256-3-99, se ha establecido, al amparo del criterio establecido en las Resoluciones de Tribunal Fiscal Nº 1229-1-97 y Nº 238-2-98, que si los proveedores no cumpliesen con sus obligaciones o si de la verificación y cruce de información, éstos incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente.

Que no obstante, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2289-4-2003, se ha expresado que el criterio de la resolución citada en el considerando anterior no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de lo expuesto fluye que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal, es posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de sus proveedores, caso en el cual se aplica lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 256-3-99.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. G. Q. M.", is placed at the bottom left of the page. To its right is a small number "3".



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

Que de la cédula de reparos al crédito fiscal (folio 347), se advierte que el repara al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio efectuado en los meses de febrero, octubre y noviembre de 2001, corresponden a diversos comprobantes por consumo de alimentos.

Que mediante Requerimiento Nº 00077356, notificado el 19 de mayo de 2003 (folio 361), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara documentaria y tributariamente diversas operaciones detalladas en el Anexo Nº 1, advirtiéndose de su resultado, que no cumplió con sustentar la relación de causalidad con las rentas gravadas de los gastos por concepto de consumo de alimentos.

Que en respuesta al requerimiento la recurrente manifestó que los gastos por consumo se efectuaron en gestiones diversas, tales como la realizada en el banco para obtener una carta fianza refiriendo también que están vinculados a gestiones para la reparación y mantenimiento de maquinarias (folio 331).

Que al respecto cabe indicar que la recurrente no ha acreditado sus afirmaciones, toda vez que no ha exhibido algún medio probatorio que relacione los gastos por alimentación con las gestiones que refiere, no habiendo acreditado la relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, por lo que debe mantenerse el repara al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio.

Que de otro lado, la Administración reparó el crédito fiscal en los meses de febrero, junio, octubre y noviembre de 2001 (folio 346), por las facturas emitidas por Kogyo Import del Perú S.A., Luis Roberto Solís Vergara y Miguel Ángel Escate Hernández, referidas a adquisiciones de llantas, repuestos, alquiler de motobomba y mezcladora, así como por la construcción de ollas mezcladora de concreto, al considerar que dichos comprobantes correspondían a operaciones no reales.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento Nº 00077356 (folio 361), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara documentaria y tributariamente la fehaciencia de las operaciones detalladas en el Anexo 2 adjunto, indicando por qué motivo se realizaron, cómo es el control de dichos servicios o productos, la forma en que se cancelaron y con qué documento.

Que en respuesta a tal requerimiento, el 23 de mayo de 2003 la recurrente presentó un escrito en el que manifestó que las llantas y repuestos estuvieron destinadas a sus unidades de transporte, para lo cual adjuntó el detalle de los bienes del activo fijo, que la adquisición de ollas mezcladoras se realizó para mejorar la mezcladora que tenía, la cual forma parte de su activo fijo y que fue utilizada en la prestación de sus servicios, para lo cual presentó diversas facturas de venta, añadiendo que alquiló una motobomba para los servicios permanentes de limpieza de drenes, regado y mantenimiento, que se justifica desde la Factura Nº 705 del 16 de mayo de 2001 y que el alquiler de la mezcladora fue para la prestación de sus servicios, adjuntando diversas facturas de venta (folio 330).

Que en el Anexo al Resultado del Requerimiento Nº 00077356 (folio 359), la Administración da cuenta del escrito de la recurrente, pero al realizar el cruce de información con los proveedores para establecer la fehaciencia de las operaciones, por cuanto éstos no habían cumplido con declarar las ventas que realizaron, determinó que los proveedores no demostraron la fehaciencia de las operaciones realizadas por lo que concluyó que eran operaciones no reales, procediendo a repararlo conforme con el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que del resultado del aludido requerimiento, también se advierte que la Administración observó diversas facturas emitidas por otros proveedores por concepto de alquiler de mezcladora, alquiler de motobomba, servicio de cargador frontal, por los cuales la recurrente presentó las facturas de venta por los servicios en los que se utilizaron dichos bienes, apreciándose que la Administración consideró que la recurrente había sustentado lo solicitado (folio 359).



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

Que en la resolución apelada la Administración señaló que la proveedora Kogyo Import del Perú S.A., no cumplió con presentar la documentación solicitada y que si bien la recurrente exhibió copias del Registro de Ventas de tal proveedora, dado que esta última no cumplió con declarar las ventas y tiene la calidad de no habida, no se encuentra acreditada la realización de las operaciones.

Que adicionalmente refirió que los proveedores Luis Roberto Solís Vergara y Miguel Ángel Escate Hernández no cumplieron con presentar la documentación requerida, precisando que si bien la recurrente presentó copias del Registro de Ventas y declaraciones juradas de Miguel Ángel Escate Hernández, este último no acreditó la realización de operaciones comerciales con la recurrente.

Que como se puede observar de lo actuado, la recurrente alquila diversa maquinaria para prestar sus servicios (folios 57 a 61), habiendo identificado para que servicios se utilizó, presentando el comprobante de pago de venta, no obstante la Administración sustentándose en que los proveedores no cumplieron con sus obligaciones tributarias y que del cruce de información, éstos no demostrarán la fehaciencia de la operación, determinó que eran operaciones no reales, sin tener en cuenta que tales hechos no pueden ser imputables a la recurrente.

Que en el caso de la construcción de ollas de mezcladora de concreto, dada la naturaleza de la operación observada, a efecto de verificar su fehaciencia la Administración pudo realizar una comprobación física a fin de verificar su existencia, no habiendo desvirtuado lo sostenido por la recurrente de que estos formaban parte de los activos fijos en sus libros contables.

Que respecto a las adquisiciones de llantas y repuestos, la Administración no ha desvirtuado que la recurrente posea vehículos, y que estos sean utilizados en la prestación de sus servicios, sustentando la calificación de operación no real, en las observaciones efectuadas a los proveedores sobre el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo cual no es suficiente para considerar que correspondan a operaciones no reales.

Que en consecuencia, lo actuado por la Administración no evidencia que las operaciones consignadas en las facturas observadas no sean reales, por lo que debe levantarse el reparo.

Que habiéndose mantenido el reparo por gastos ajenos al giro del negocio, y haberse levantado el reparo por operaciones no reales, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 104-03-0002505 a N°, 104-03-0002508 a fin que la Administración reliquide las deudas contenidas en los citados valores.

Resolución de Determinación N° 104-03-0002509

La Resolución de Determinación N° 104-03-0002509 fue emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 al adicionar a la renta neta el importe de S/. 108,674.00 (folio 339) como consecuencia de los siguientes reparos:

- Reparos de gastos por consumo, adquisiciones de ropa y banderola.
- Reparo de gastos por operaciones no reales
- Reparo de depreciación de ollas mezcladoras (operación no real)
- Reparo de gastos de luz, agua y teléfono que no corresponden al contribuyente
- Reparo de gastos de refrigerio y pasajes

Que mediante Requerimiento N° 00077356, notificado el 19 de mayo de 2003 (folio 361), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara documentaria y tributariamente diversas operaciones detalladas en el Anexo N° 1, entre los cuales figuraban adquisiciones de una banderola, ropa y por consumo (folio 356).

R ex Q.

M 5



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

Que tal como se ha analizado anteriormente, la recurrente no cumplió con sustentar la relación de causalidad con las rentas gravadas de los gastos por concepto de consumo, por lo que el reparo se mantiene.

Que respecto a la adquisición de prendas de vestir (folio 50), la recurrente no ha expresado ningún argumento ni ha presentado alguna prueba destinada a desvirtuar los reparos formulados, por lo que procede que se mantenga el reparo.

Que en relación a la supuesta adquisición de una bandera, de acuerdo con lo consignado en la Factura N° 002-0397 (folio 32), se tiene que el producto adquirido fue "banderola tela piel de ángel de 24 largo x 1.20 m. de ancho", y no una bandera como alega la recurrente.

Que de lo actuado se advierte que la recurrente durante la fiscalización no ha acreditado que la compra de la banderola de tela piel de ángel se encuentre vinculada con la generación de renta o con el mantenimiento de su fuente productora, tal como consta en el Resultado del Requerimiento N° 00077356 (folio 359), por lo que corresponde mantener el reparo efectuado por la Administración.

Que respecto a los reparos por operaciones no reales y a la depreciación de activo, cuya adquisición fue calificada como una operación no real, debe indicarse que la Administración ha sustentado el reparo en que los proveedores no cumplieron con sus obligaciones tributarias y que del cruce de información, éstos no demostraron la fehaciencia de la operación, y toda vez que tales hechos no pueden ser imputables a la recurrente, procede levantar el reparo.

Que la Administración desconoció los gastos vinculados con los servicios públicos de agua, luz y teléfono, al haber considerado que no cumplían con el principio de causalidad al no corresponder al domicilio fiscal de la recurrente.

Que de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada (folio 441), el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra ubicado en Av. Demetrio Miranda 5ta, Ica, Pisco, consignándose como referencia Hostal INN, asimismo no registra ningún establecimiento anexo.

Que según lo consignado en el Informe S/N (folio 461), un funcionario de la Administración Tributaria dejó constancia que el domicilio fiscal de la recurrente está ubicado en la avenida Demetrio Miranda N° 605.

Que de la revisión de los recibos por gastos de agua, luz y teléfono (folios 62 a 120), se aprecia que se encuentran emitidos a nombre de Ruth Jordan YiKa y Eddy Ramírez Bejarano, y que figuran como domicilios los ubicados en Calle Demetrio Miranda 539, Cercado, Guillermo Quiñones A-2 Urb. Banco Nación Pisco Playa y Las Américas S/N.

Que como se observa, los referidos servicios públicos se habrían prestado respecto de inmuebles que no corresponden al domicilio fiscal de la recurrente, ni tampoco en relación a algún establecimiento anexo de ésta, ya que no se ha declarado ningún establecimiento anexo, no habiéndose acreditado la relación de causalidad de los gastos efectuados respecto de tales inmuebles, por lo que procede mantener el reparo.

Que la Administración observó la deducción de los gastos por concepto de refrigerio y pasajes, pues estimó que los mismos fueron otorgados a los trabajadores de la recurrente en calidad de liberalidad, ya que ésta no cumplió con sustentar que tales conceptos fuesen considerados como condición de trabajo.

Que conforme al inciso I) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, precisándose que estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido en el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

R. E. G. Q. M. 6



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 34º de la referida ley, considera que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos los cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales, y no se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir impuestos.

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° 00077356, la Administración Tributaria solicitó a la recurrente que sustentara documentaria y tributariamente, la necesidad de los gastos por refrigerio y pasaje detallados en el Anexo 4 adjunto, contabilizados como cargas de personal.

Que mediante escrito del 23 de mayo de 2003 (folios 326 a 329), presentado en respuesta al requerimiento, la recurrente manifestó que los señalados gastos tienen carácter no remunerativo y son otorgados a sus trabajadores conforme al ordenamiento legal vigente.

Que en dicho escrito agregó que el refrigerio es una suma que ayuda a los trabajadores para que puedan ingerir algún alimento a media mañana o media tarde, pero no constituye alimentación principal y que la suma proporcionada por concepto de transporte o pasajes ayuda a los trabajadores para trasladarse a su domicilio, siendo que su percepción está supeditada a la asistencia al centro de trabajo.

Que además la recurrente adjuntó las copias de los acuerdos internos suscritos con sus trabajadores en los que se compromete a otorgarles un refrigerio, asimismo presentó las copias de las declaraciones juradas de los trabajadores en las que se deja constancia de la percepción de sumas por concepto de pasajes (folios 144 a 175 y 264 a 295).

Que de la revisión de los referidos acuerdos internos suscritos con los trabajadores, se aprecia que la recurrente convino en otorgar en calidad de refrigerio a favor del trabajador la suma de S/. 6.00 diarios, el cual se abona sobre la condición de la prestación efectiva de servicios y que el trabajador destinará para gastos de galletas, sandwichs, gaseosas, cafés o bebidas calientes.

Que asimismo, en las declaraciones juradas de los trabajadores de la recurrente, se deja constancia de la percepción de S/. 5.00 diarios por concepto de gastos de transporte para asistir al centro de trabajo.

Que además tales conceptos han sido considerados en el Libro de Planilla de Pago de Remuneraciones, según se verifica de las copias que obra a folios 130 a 143, donde consta la firma de recepción de parte de los trabajadores.

Que los mencionados documentos evidencian que la recurrente entregó las indicadas sumas por concepto de refrigerio y transporte en virtud al vínculo laboral existente con los trabajadores, y que éstos no se efectuaron a título de liberalidad.

Que de lo expuesto se concluye que los referidos desembolsos se realizaron en virtud de la relación laboral existente entre los trabajadores y la recurrente, por lo que en consecuencia queda demostrada la relación de causalidad con la fuente productora de renta, y que si bien su naturaleza puede haber correspondido a condición de trabajo o remuneración, estos últimos no constituyen aspectos que correspondan analizar en el presente caso, al quedar establecido el carácter deducible de las retribuciones en dinero efectuadas, cualquiera sea el concepto de que se trate.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. E. Q. R.", is written over a large, stylized number "7".



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

Que al existir una relación de causalidad con la fuente productora de renta, el pago efectuado a los trabajadores por concepto de refrigerio y pasajes, corresponde levantar el reparo.

Que habiéndose mantenido los reparos por consumo, por adquisiciones de ropa y banderola y por los gastos de luz, agua y teléfono que no corresponden al contribuyente y levantado los reparos por operaciones no reales, por la depreciación de ollas mezcladoras y por gastos de refrigerio y pasajes, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 104-03-0002509 a fin que la Administración reliquide la deuda contenida en el citado valor.

Resoluciones de Multa N° 104-02-0009372 a N° 104-02-0009376

Que las Resoluciones de Multa N° 104-02-0009372 a N° 104-02-0009376 fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículos 178° del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establecía que constituía infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que al haber sido giradas las resoluciones de multa considerando el tributo omitido establecido en las Resoluciones de Determinación N° 104-03-0002505 a N° 104-03-0002509, emitidas por Impuesto General a las Ventas de los meses febrero, junio, octubre y noviembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, las cuales deben ser reliquidadas por la Administración, procede asimismo revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo también reliquidarse las resoluciones de multa en función al tributo omitido que se establezca.

Resolución de Multa N° 104-02-0009377

Que la Resolución de Multa N° 104-02-0009377 fue emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por la legalización extemporánea del Libro Mayor y del Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos.

Que el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, establece que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros, omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, o llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que al respecto, el numeral 16 del artículo 62° del Código Tributario, señala que la SUNAT establecerá el procedimiento para la autorización de los libros de actas, así como de los registros y libros contables vinculados con asuntos tributarios y que a tal efecto, la legalización podrá ser realizada por terceros.

Que el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT, establecía que los libros de actas, así como los registros y libros contables debían ser legalizados antes de su uso, incluso cuando se lleven utilizando hojas sueltas, continuas o computarizadas.

Que de acuerdo con los artículos 112° y 113° de la Ley del Notariado aprobada por Decreto Ley N° 26002, el Notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad u otros que la ley señala, consistiendo la legalización notarial en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta.



Tribunal Fiscal

Nº 11150-2-2007

Que cabe señalar que en la Resolución Nº 4571-4-2005 este Tribunal ha dejado establecido lo siguiente: “que para empezar a utilizar un Libro (...), es necesario que éste se encuentre legalizado, por lo que si el citado Libro fue legalizado el 2 de mayo de 2003, se desprende que su utilización se iniciará en fechas posteriores a la legalización”.

Que según se aprecia en la “Cédula de Situación Legal de Libros y Registros Contables – Ejercicio 2001” (folio 352), los Libros Mayor y Auxiliar de Activos Fijos fueron legalizados el 23 de julio de 2002 y 8 de enero de 2003 respectivamente, habiéndose anotados operaciones realizadas desde 1 de enero de 2001.

Que la Administración consideró que los referidos libros contables habían sido usados antes de su legalización porque registran operaciones de período anteriores a la fecha de su legalización, sin tener en cuenta que el registro de dichas operaciones se pudo haber efectuado con atraso pero luego de efectuada su legalización, no pudiendo verificarse además en autos que el notario haya efectuado al momento de la legalización alguna observación respecto a que los citados libros registraban operaciones antes de su apertura (folios 205 y 206).

Que de lo actuado se tiene que al no haberse acreditado la comisión de la infracción imputada a la recurrente, corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la sanción impuesta.

Con las vocales Zelaya Vidal y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 1060140000305/SUNAT del 29 de marzo de 2004, en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 104-02-0009377 y **DEJAR SIN EFECTO** el valor.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 1060140000305/SUNAT del 29 de marzo de 2004, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nº 104-03-0002505 a Nº, 104-03-0002509 y Resoluciones de Multa Nº 104-02-0009372 a Nº 104-02-0009376, debiendo la Administración proceder de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

ESPINOZA BASSINO
VOCAL

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

Falconi Grillo
Secretario Relator
QD/FG/RLL/jcs